

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 12: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Cristian Gonzalo Villagrán Maturana, abogado, en nombre de **doña Julia Marisol Escobar Carrasco**, con domicilio en calle Conferencia N° 1050, comuna de Santiago, quien interpone acción de amparo en contra de donña Gabriela Figueroa Pantoja, Jueza del Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, por haber incurrido ésta en un acto ilegal al decretar una orden de arresto en contra de la amparada, lo que amenaza su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Solicita que se acoja su acción y se declare que la orden de arresto despachada el 23 de agosto de 2021 en causa Rol 2021-M-5777, es ilegal y arbitraria, dejando sin efecto la misma, adoptando al efecto las medidas que se estimen pertinentes.

Fundando su acción indica que en el marco de las votaciones que se realizaron el 15 de mayo y el 13 de junio del presente año, fue designada vocal de mesa, función que no pudo cumplir pues tiene problemas de discapacidad física que la afectan en un 40%, encontrándose para estos efectos incorporada en el Registro Nacional de Discapacidad del Servicio de Registro Civil e Identificación, tal como se pronunció el Compín el 26 de agosto de 2006.

Señala que realizó las excusas correspondientes ante el Servicio Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 N° 5 de la Ley 18.700, por estar físicamente imposibilitada de ejercer la función, pero por absoluta ignorancia y desconocimiento dichas excusas no se realizaron ante el Secretario de la junta electoral respectiva.

Precisa que a mediados del mes de julio del presente año, compareció al Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago y tomó conocimiento de la causa Rol 2021-M-5777, correspondiente a una denuncia seguida en su contra por no cumplir con su obligación como vocal de mesa en la elección celebrada el 15 de mayo del presente año. Tras ello, fue notificada de la causa 2021-M-5777, correspondiente a las elecciones del 13 de junio pasado.



Detalla que en ambas causas presentó sus descargos y excusas fundadas en su discapacidad, la que no le permite mantenerse de pie, ni sentada durante extensas horas, añadiendo que por ignorancia y desconocimiento no dio las excusas donde correspondían, esto es en la Junta Electoral respectiva. Pese a ello, refiere que la recurrida no atendió dichas circunstancias y las sancionó en cada causa al pago de 5 U.T.M., por infringir el artículo 151 de la Ley N° 18.700, debiendo pagar dicha multa dentro de 5 días, bajo apercibimiento de despachar orden de arresto en su contra, dinero con el que no cuenta.

Afirma que ha presentado escritos ante el Tribunal para que con los documentos que acreditan de forma fehaciente y fuera de toda duda las circunstancias calificadas por las que no pudo cumplir con su función, los que han sido rechazados por el tribunal, quien ha emitido órdenes de arresto en su contra.

Manifiesta que el 03 de noviembre de 2021 cuando se encontraba en su domicilio fue buscada en su domicilio particular por personal de la Policial de Investigaciones, para hacer efectiva la orden de arresto que se ha emanado en la causa Rol 2021-M-5777.

Alega que la orden de arresto que ha sido decretado por la recurrida sin fundamento, pues la documentación aportada da cuenta de su improcedencia e ilegalidad de la sanción que pesa en su contra, ya que conforme lo disponen los artículos 49 y 151 de la ley 18.700 sobre Votaciones Populares, ha acreditado la veracidad de sus excusas y las circunstancias calificadas para ausentarse de su labor.

SEGUNDO: Que informa doña, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, que el 02 de junio pasado el tribunal recepcionó una denuncia efectuada por don Daniel Calvo Flores, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y Presidente de la Junta Electoral Primera de Santiago, contra la amparada como vocal de mesas receptora de sufragio, por no concurrir a desempeñar sus funciones con ocasión de las Elecciones Convencionales de Constituyentes, Gobernadores Regionales, Alcaldes y Concejales año 2021.



Detalla que la amparada fue citada por el Tribunal mediante carta certificada, despachada en correos de Chile el 25 de junio pasado, para la audiencia del día 21 de julio del año en curso.

Indica que el 21 de julio de 2021, se dictó sentencia definitiva, la que fue notificada personalmente y con igual fecha a la amparada, quien retiró la boleta para pago de la multa.

Añade que la recurrente solicitó por escrito la rebaja de la multa, petición que fue rechazada el 23 de julio del año en curso, ordenando que sea pagada dentro de 5° día, resolución que fue notificada mediante carta despachada en correos de Chile esa misma fecha.

Agrega que la actora el 3 de agosto pasado nuevamente efectuó la misma petición, la que fue rechazada el 4 de agosto pasado, notificado por carta certificada el 10 de ese mes y año.

Manifiesta que el 16 de agosto de la presente anualidad la Sra. Secretaria, abogado del Tribunal certificó que la multa no fue pagada, por lo que se ordenó que se despachara orden de reclusión en contra de la recurrente, la que se decretó el 23 de ese mes y año, para ser diligenciada por la Policía de Investigaciones.

Afirma que la recurrente presentó diversos escritos con el fin de rebajar la multa, los que fueron rechazados.

Sostiene que la recurrente fue nuevamente denunciada el 8 de julio pasado, basado ahora en las elecciones del 13 de junio del año en comento, con ocasión de la Segunda Votación de Gobernadores Regionales, causa que rola bajo el N° 8313-2021, en la que también fue condenada al pago de 5 UTM, encontrándose pendiente su cumplimiento.

TERCERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

CUARTO: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar la constatación de la existencia de un



acto ilegal, esto es, contrario a la ley, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte la garantía constitucional citada.

QUINTO: Que, el artículo 23 de la Ley N° 18.287 dispone que *“Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 22 sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las siguientes medidas contra el infractor: reclusión nocturna, reclusión diurna o reclusión de fin de semana, a razón de un día o una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 bis. Dichas medidas podrán ser decretadas en forma total o parcial, o en determinados días de la semana, especificando duración, lugar y forma de cumplir con lo decretado. Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el "Registro de Pasajeros Infractores" deberá de inmediato decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.*

Tratándose de multas superiores a veinte unidades tributarias mensuales, tales medidas no obstarán al ejercicio de la acción ejecutiva.

La aplicación de estas medidas de sustitución y apremio no podrá suspenderse o dejarse sin efecto sino por orden del mismo Tribunal que las dictó o por el pago de la multa, cuyo monto deberá expresarse en ella. El organismo policial encargado de diligenciar la orden o de custodiar al infractor podrá recibir válidamente el pago de la multa, en cuyo caso devolverá al Tribunal dentro de tercero día la orden diligenciada y el dinero recaudado.

A solicitud de parte, el juez podrá sustituir una medida por otra durante el cumplimiento de ésta.

Lo dispuesto en este artículo no regirá tratándose de sentencias recaídas en las causas a que se refiere el artículo siguiente”.

SEXTO: Que, consta de los antecedentes e la causa:

1. Que, la amparada fue condenada por sentencia definitiva de 21 de julio pasado, dictada en causa M-5777-2021, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, a una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, por infringir lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 18.700. En dicha sentencia se añadió que *“si la multa no fuere cancelada dentro del*



plazo legal, despáchese orden de arresto en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.287'.

2. Que, dicha sentencia fue notificada personalmente a la actora el 21 de julio de ese mes, quien retiró la boleta para pagar dicha multa.
3. Que, el 23 de agosto del presente año, se despachó orden de arresto en contra de la amparada, y se decretaron por 15 noches de reclusión nocturna por no haber pagado dentro de plazo legal la multa antes indicada, la que se cumplirá entre las 22:00 y 6:00 horas del día siguiente.

SÉPTIMO: Que, de la norma antes citada se evidencia que el apercibimiento de decretar orden de detención fue pronunciada por la autoridad facultada para disponerla, en un caso expresamente previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito que lo justificó, por el cual la presente acción constitucional deberá necesariamente ser desestimada.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, se debe indicar que la amparada fue debidamente emplazada, que el tribunal se hizo cargo de sus alegaciones y que aquella no impugnó la sentencia definitiva que le impuso la sanción en comento, la que, en la actualidad, se encuentra ejecutoriada.

Por estas consideraciones y, visto, además lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido por **doña Julia Marisol Escobar Carrasco**, en contra del Segundo Juzgado de Policía Local.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-5032-2021.





TXZKYTEFC

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.